

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL CONTRATO DE CUOTA LITIS

*Trabajo presentado al Profesor Diego Baudrit
Cátedra de Derecho de la contratación Privada
por Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
IV Año 1984*

INTRODUCCION

En las constantes relaciones que se producen en el comercio de los hombres, es hecho común que se presenten controversias entre ellos que requieran resolución, o bien incertidumbres que necesiten aclararse. Para ello, estas personas acuden a los órganos de la administración de justicia, generalmente a través de un patrocinio legal. Este patrocinio se traduce en la actividad procesal de determinados profesionales en derecho, los cuales deben velar por el interés jurídico de sus clientes. A cambio de sus servicios, estos profesionales tienen derecho a una remuneración que se llama honorario. La institución de los honorarios se presenta, en la práctica, de muy diversas formas, una de ellas es el contrato de cuota litis, contrato que es el objeto de este sencillo estudio.

El pacto de cuota litis es uno de los contratos que más se prestan a discusiones e interpretaciones, no solo por su escasa regulación en nuestro ordenamiento, sino también por su cuestionable moralidad dentro del campo del derecho. Para el análisis de esta figura, hemos creído necesario establecer, en primer lugar, ciertas nociones generales sobre ella (A), pasando luego al estudio de su contenido (B), así como al de sus principales efectos (C) para finalizar con una exposición breve de los argumentos doctrinarios que giran en torno a su moralidad (D).

A. NOCIONES GENERALES

Antes de pasar al análisis propiamente dicho del contrato, es importante hacer mención de algunos de sus aspectos generales, como lo son su concepto y su naturaleza jurídica, que nos permitan entender aún más claramente sus características esenciales.

1. CONCEPTO

— El pacto de cuota litis, como bien puede desprenderse de su nombre, es aquel contrato entre el profesional en derecho y su cliente, en virtud del cual el primero se compromete a prestar sus servicios profesionales en un determinado proceso (litis), que de resultar favorable al segundo, este debe entregarle una determinada parte (cuota) de lo que en él haya ganado, parte que de previo ha sido establecida proporcionalmente (1).

El pacto de cuota litis, tal y como lo hemos definido, se encuentra regulado en forma escasa por nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 1045, el cual en lo que nos interesa dice:

“Artículo 1045.— Es lícito el convenio de cuota-litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el juicio respectivo, de cualquier naturaleza que éste fuere, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda o cuando asuma obligaciones ajenas a la dirección técnica, tales como suministro de gastos, garantía de costas o pago de las mismas, o participación en los resultados adversos al pleito...”

En el proyecto de nuevo Código Procesal Civil, el instituto se encuentra regulado de idéntica forma, limitándose sus redactores a realizar meros cambios terminológicos, que no ameritan nuestra atención en el presente estudio.

2. NATURALEZA JURIDICA

Como bien se ha podido derivar de lo explicado anteriormente, el contrato de cuota litis es un contrato bilateral, en el que se establecen obligaciones a cargo de las dos partes, cliente y abogado, obligaciones que estudiaremos con posterioridad cuando hablemos de los efectos del contrato.

En lo que respecta al momento de la perfección del pacto, existe duda de si estamos en presencia de un contrato consensual o formal. Dice el artículo 5o. del Decreto Ejecutivo No. 13560-J de 28 de abril de 1982 referente a Tarifas de Honorarios y Abogados:

“Artículo 5o.—Siempre que en estas disposiciones se fije un honorario mínimo, el convenio en que se convenga suma mayor deberá consignarse por escrito y ser firmado por el profesional y su cliente. Cuando ello sea aplicable, en ese convenio deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el Código de Moral Profesional. La falta de convenio escrito autoriza al cliente a pagar el mínimo señalado en estas normas”.

Si este artículo es aplicable al contrato de cuota litis, que creemos que sí lo es por ser éste un contrato referido a la materia de honorarios, tendríamos que su naturaleza jurídica puede ser tanto consensual como formal. Será consensual el contrato de cuota litis cuando el porcentaje de la cuota correspondiente al abogado en caso de triunfo corresponda al honorario mínimo establecido en el Decreto en cuestión para el caso determinado, o bien cuando se trate de un proceso para el cual no se fija un honorario mínimo por el Decreto y se establece un contrato de cuota litis (hipótesis ésta que surge de la interpretación a contrario sensu de la norma), en estos supuestos, el contrato se perfeccionaría con el simple acuerdo de las partes. Será formal el contrato de cuota litis cuando el porcentaje de la cuota correspondiente al abogado en caso de triunfo corresponda a una suma mayor al honorario mínimo establecido en el Decreto, caso en el cual deberá consignarse por escrito y ser firmado por el profesional y su cliente (2).

(1) Siguiendo este mismo orden de ideas, Casación No. 57 del 26 de mayo de 1971. Romaro Talavera vs. INS. I sem.

(2) Esta es una interpretación nuestra que hemos entresacado del análisis literal del artículo 5o. del citado Decreto, por lo que advertimos que puede no ser así, incluso podría pensarse que este artículo

Finalmente, hemos de establecer que el contrato de cuota litis es un contrato aleatorio, por cuanto la realización de una de las prestaciones como es la de la entrega de la cuota al abogado, depende de un hecho incierto cual es que la sentencia del proceso al que se refiere el contrato sea favorable a los intereses de su cliente; en esto se distingue, precisamente, de otros contratos de honorarios, respecto de los cuales su pago no se ve supeditado al resultado del litigio. En este sentido, se manifiesta el artículo 2o. del Decreto Ejecutivo ya mencionado, al decir:

"Artículo 2o.—Con la excepción del contrato de cuota litis, quien solicite sus servicios debe cubrirle al profesional los honorarios que correspondan, sea cual fuere el resultado del asunto a su cargo..."

B. CONTENIDO DEL CONTRATO

Una vez expuesto lo anterior, procedemos a continuación a establecer algunas consideraciones sobre diferentes elementos de este contrato, entre ellos, los sujetos que intervienen en él, el objeto a que se refiere, el tiempo de su celebración, así como a delinear algunas de las formas en que suele estipularse este contrato.

1. SUJETOS

Como ya hemos señalado anteriormente, los sujetos que intervienen en el contrato de cuota litis son el profesional en derecho y su cliente.

Respecto del cliente, no se necesitan de requisitos especiales, sino que simplemente se exige su capacidad para gestionar judicialmente, a tenor del artículo 1o. inciso 3) del Código de Procedimientos Civiles. No es necesario, entonces, como bien se desprende de la teoría de las acciones, la existencia de un derecho real o personal que favorezca al cliente y que sirva de fundamento a la acción, ya que ésta es independiente de aquel. Por supuesto, que el abogado buscará en su cliente la existencia de este derecho para la realización de un contrato de cuota litis, por cuanto si éste se da, las posibilidades de triunfo de la demanda aumentarán, y con ello las suyas propias de obtener una parte de lo ganado en el proceso; sin embargo, repetimos, no es un requisito que debe poseer el cliente para convenir en este tipo de pacto.

Respecto de los profesionales en derecho, el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos señala quienes están legitimados para representar judicialmente a sus clientes:

"Artículo 140.—Salvo los casos exceptuados por la ley, solo los abogados y bachilleres en leyes pueden representar a las partes ante los Tribunales Judiciales de la República. No obstante, en los lugares asiento de Alcaldía que disten más de veinticinco kilómetros de la sede del juzgado, y en donde no hubiere por lo menos dos personas de las autorizadas por la ley para litigar con representación, con oficina abierta, podrá ser apoderado judicial quien carezca de esos títulos, conforme al aparte final del artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles".

Así, pues, con base en los artículos 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 1050 del Código de Procedimientos Civiles, podemos llegar a la conclusión de que pueden celebrar contratos de cuota litis como profesionales en derecho, los abogados, los bachilleres en leyes, y los procuradores judiciales. A pesar de lo anterior, y con fundamento en la poca o ninguna existencia de bachilleres en leyes y procuradores judiciales en la actualidad, podemos generalizar diciendo que, hoy en día, los contratos de cuota litis solo se celebran en-

está mal redactado, y a lo que hace referencia no es al problema de la perfección del convenio, sino a un mero aspecto probatorio, siendo el contrato de naturaleza consensual, opinión arraigada en muchos de los abogados de nuestro país.

tre un abogado y su cliente.

Para que los abogados puedan estipular este tipo de pacto es necesario que reúnan los requisitos que señalan los artículos 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados (3) y los artículos 5, 6, 8 y 12 del Reglamento Interior del Colegio de Abogados (4), a los cuales nos remitimos.

Finalmente, y siguiendo una interpretación a contrario sensu del párrafo segundo del artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles podríamos concluir que es válido aquel convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones del cliente, quien trabaje con el profesional como socio, dependiente o compañero de oficina, o cualquiera de los parientes a que se refiere al artículo 1068 del Código Civil, siempre y cuando el convenio no se haga en un tanto mayor al cincuenta por ciento de lo obtenido en juicio que señala el mismo artículo 1045, interpretación ésta que nos deja una seria duda y que no creemos acertada. En nuestro concepto, y fundamentándonos en las explicaciones que daremos del artículo 1068 del Código Civil respecto del objeto del pacto de cuota litis, pensamos que el párrafo segundo del artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles se encuentra mal redactado, debiendo eliminarse la frase que dice "en un tanto mayor de lo aquí estipulado" que es la que nos lleva a confusión.

2. OBJETO

El objeto del contrato de cuota litis es por llamarlo de alguna manera la cosa litigiosa, de la cual el abogado tendrá una parte si llega a triunfar la demanda.

El artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles al referirse al objeto del contrato lo hace con las siguientes palabras: "de lo que, por todo concepto, se obtenga en el juicio respectivo, de cualquier naturaleza que éste fuere". Esta terminología utilizada nos plantea una interrogante, por cuanto en nuestra opinión no es sobre toda cosa litigiosa que se obtenga en juicio sobre la que se puede convenir el contrato de cuota litis; sería ridículo pensar, por ejemplo, que con el triunfo en un proceso en donde se discuta la patria potestad de un niño, pueda el abogado llegar a ejercerla conjuntamente con uno de los padres.

En nuestra opinión, el contrato de cuota litis cabe establecerlo respecto de aquellos bienes o derechos que sean valorables económicamente, y de los cuales pueda llegar a establecerse un porcentaje que vendría a ser la cuota que correspondería al abogado en caso de triunfo en el proceso.

El contrato de cuota litis en cuanto a su objeto está supeditado a ciertas limitaciones (5). Por un lado, debe someterse al mínimo de honorarios que señala el Decreto Ejecutivo de Tarifas de Honorarios de Abogados y Notarios para el caso concreto (6). De igual manera, el contrato está sujeto a máximos que son del cincuenta por ciento del beneficio económico de lo obtenido en juicio para la generalidad de los casos (Art. 1045 del Código de Procedimientos Civiles) y del veinticinco por ciento del beneficio económico que adquiriera en la sentencia el trabajador, tratándose de asuntos laborales (Art. 488 del Código de Trabajo reformado por Ley No. 5487 del 4 de marzo de 1974).

El porcentaje que se establezca en el contrato de cuota litis debe estar perfectamente determinado, ya que de no ser así no se estará en presencia del contrato. La anterior con-

(3) Ley No. 13 de 28 de octubre de 1941, reformada por leyes No. 1885 de 16 de junio de 1955, 2174 de 25 de octubre de 1957, 3831 de 19 de diciembre de 1966 y 6595 de 6 de agosto de 1981.

(4) Decreto No. 20 del 17 de julio de 1942.

(5) En este sentido, Casación No. 73 del 3 de julio de 1971. II Sem.

(6) Artículo 6o. del mencionado decreto, en concordancia con el art. 9 inc. 4 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y el art. 36 inc. 10 del Código de Moral de 1o. de setiembre de 1946.

clusión es la que parece desprenderse de la jurisprudencia, que por su importancia, señalamos a continuación:

"En el pacto de la cuota litis entre el abogado y su cliente debe indicar con claridad el porcentaje o parte alícuota que el profesional ganaría de acuerdo con lo que se obtenga en el juicio respectivo..., de ahí que si en la especie el cliente pactó con el abogado una suma determinada que debía pagar a éste de una sola vez al terminarse el juicio ganado, sin hacerse indicación expresa de algún porcentaje que obtendría el profesional sobre el resultado económico de la litis, tal contrato no puede conceptuarse como de cuota litis" (7).

Para finalizar este apartado sobre el objeto del contrato, debemos hacer referencia a una discusión que se presenta respecto del artículo 1068 del Código Civil, el cual, para algunos, es aplicable a nuestra materia. Estipula este artículo lo siguiente:

"Artículo 1068.—No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona:

3o.—Los Jueces ante quienes penda o deba pender el pleito, lo mismo que los empleados del Juzgado y los abogados y procuradores que intevengan en el litigio, los derechos o cosas corporales litigiosas".

Para muchos autores, sobre todo españoles, un artículo redactado en estas condiciones estaría prohibiendo implícitamente el contrato de cuota litis, por cuanto los abogados están adquiriendo aquí derechos o cosas corporales litigiosas. Sin embargo, hay dos razones fundamentales por las cuales no podemos aceptar este criterio: a) en primer lugar, una razón de tipo formalista en el sentido de que el contrato no es ilícito por cuanto se encuentra establecido expresamente por la ley (8); y b) una razón de tipo sustancial, en el sentido de que los abogados no adquieren los derechos o cosas corporales litigiosas de sus clientes, sino que estos siguen siendo dueños de aquellos, y no es sino hasta el buen éxito de la demanda, que el cliente debe dar a su abogado, *como pago de sus honorarios*, una parte proporcional establecida de previo. Para aclarar mejor el punto conviene citar aquí una sentencia de la Sala de Casación:

"... de manera que en virtud del convenio de cuota litis el abogado no resulta cesionario o adquirente de los derechos y acciones de su parte, ésta sigue siendo dueña de ellos, a reserva de dar al primero la parte proporcional concertada de lo que se obtenga en el pleito, en caso de que obtenga buen éxito para el cliente" (9).

3. TIEMPO DE LA CELEBRACION

Hacemos referencia aquí al momento en que las partes deben celebrar el contrato de cuota litis. En cuanto a este punto podemos encontrar tres situaciones:

a) El contrato se hace con anterioridad a la participación en el litigio del profesional en derecho o durante él. Esta primera hipótesis no presenta ningún problema, e incluso se puede afirmar que es el caso corriente que se presenta en la práctica.

b) El contrato se celebra cuando ya la intervención del profesional ha terminado, pero la sentencia no ha recaído todavía. Esta es la hipótesis que presenta mayor problema, por cuanto al parecer en este contrato no existiría la obligación del abogado de prestar sus servicios, por cuanto esta ya se ha dado, lo cual nos podría llevar a una falsa conclusión de que el

(7) Resolución de la Sala de Casación de las 14:40 hrs. del 6 de nov. de 1934.

(8) "... el 1045 dicho además determina que el pacto de cuota litis no es ilícito, definiendo así en sentido de la validez del convenio la cuestión de si el mismo se hallaba o no comprendido en la prohibición que en lo relativo a abogados y procuradores contiene el inciso 3o. del art. 1068 del Código Civil". Casación de las 15:05 hrs. del 13 de agosto de 1943. Villalobos Benavides v. de Salas vs. Ugalde Gamboa. II sem., I Tomo, p. 610.

(9) Casación de las 15:00 hrs. del 15 de octubre de 1941. Madrigal Madrigal vs. Carvajal Mora y otros. II sem., tomo único, p. 895.

contrato de cuota litis es un contrato unilateral en el que solo se establece la obligación del cliente de dar a su abogado una parte de lo que se gane en juicio. Pero esto no es así, el contrato celebrado en estas condiciones, y haciendo una abstracción jurídica, se retrotraería al momento en que el cliente contrató los servicios del abogado, configurándose así plenamente el contrato de cuota litis como contrato bilateral.

c) El contrato se celebra cuando ya la sentencia se ha pronunciado. En este supuesto, creemos, ya no estaríamos en presencia del contrato de cuota litis, por cuanto se ha perdido una de sus características esenciales cual es la de la presencia en el contrato del "alea" que se traduce en la sentencia que aún no se ha dictado y de la cual se hacen pender los efectos del pacto. Por ello, si se celebra un contrato en estas condiciones, sería un convenio normal sobre honorarios, pero nunca un contrato de cuota litis.

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, es nuestro criterio que el contrato de cuota litis para que sea tal, debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte la sentencia del proceso en el que interviene el abogado.

4. FORMAS DE ESTIPULACION

En lo que concierne al contrato de cuota litis nos encontramos dentro del campo de la autonomía de la voluntad, en la que las partes convienen libremente las diferentes cláusulas del contrato, siempre y cuando se haga dentro de los límites legales ya referidos. Es por ello que en la práctica existen varios tipos de contratos de cuota litis, cuya característica común es la de que el abogado obtiene una cuota de lo que se gane en el juicio en caso de triunfo.

Sobre lo que pueden diferir los distintos tipos de este contrato es más que todo a su relación con los gastos o costas procesales y personales, en virtud de lo establecido en el párrafo primero in fine del art. 1045 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "o cuando asuma obligaciones ajenas a la dirección técnica, tales como suministro de gastos, garantía de costas o pago de las mismas, o participación en los resultados adversos al pleito".

En primer lugar, tenemos el contrato de cuota litis que podríamos calificar de "puro" y que se presenta en la hipótesis de que el abogado presta sus servicios, con la única obligación correlativa por parte de su cliente de pagarle mediante una cuota (obviamente establecida de antemano) de lo que se gane en el juicio. Corre aquí el abogado con los gastos procesales y personales. Como es lógico pensar, este contrato no se presenta mucho en la realidad jurídica, por el gran riesgo que corre el abogado.

Por otro lado, tenemos el contrato en el que la cuota que podría ganar el profesional en derecho en caso de triunfo, sería en concepto de costas personales, corriendo los gastos procesales a cargo del cliente. Así, en caso de ganar el proceso, el abogado ve retribuido sus servicios mediante la cuota que ha estipulado con su cliente. En caso de pérdida de la litis, el cliente no está obligado a retribuir a su abogado, y respecto de la parte ganadora, se presentan dos posibles cláusulas: o bien paga las costas el abogado, o bien las paga el cliente, prefiriéndose ésta a la primera.

Finalmente, hipótesis que se da con más frecuencia en la práctica, tenemos el pacto en el que además de la cuota que se señala como constitutiva del contrato, se expresa que deben pagarse al abogado las costas procesales y personales. Es mediante este tipo de contrato que podría llegarse a posibles abusos por parte del profesional en derecho, al cobrar excesivamente por sus servicios. Dentro de esta modalidad contractual, se pueden establecer dos sub-tipos: a) el contrato en el que, en caso de triunfo, las costas procesales que pague la parte perdedora se restarán del porcentaje de la cuota a que tiene derecho al abogado, pagándose el resto de la proporción por parte de su cliente; y b) el contrato excesivamente abusivo en el que en caso de triunfo, además de la cuota que ya estipuló con su parte, tiene derecho a que se le paguen las costas personales y procesales por la parte perdedora. En caso de pérdi-

da del litigio, en ambos casos, el cliente debe retribuirle al abogado sus servicios por concepto de costas personales y procesales.

Además de estos tipos, podríamos pensar en varios otros más, que nos llevarían a una exposición posiblemente tediosa para el lector, por lo que hemos creído conveniente mencionar solo los anteriores, ya que consideramos son los más importantes modelos de contrato de cuota litis, y de los cuales pueden deducirse las características y consecuencias de tipos más complejos que se pudiesen encontrar.

Finalmente, conviene recordar aquí que el contrato de cuota litis es un contrato entre el abogado y su cliente, que no puede afectar para nada a la otra parte en el litigio (10), de lo cual se desprende la siguiente importante jurisprudencia, que viene a aclarar más los criterios que hemos esbozado:

"El contrato de cuota litis no interfiere con los honorarios que la parte vencida deba pagar a su contendiente, pero éstos últimos tienen como fuente la condenatoria en costas impuestas en la sentencia, mientras que los que se pactan entre abogado y su cliente tienen origen en el contrato habido entre ellos, rigiéndose por lo dispuesto en el Código Civil y con la limitación, en materia laboral, de que esos honorarios no excedan del veinticinco por ciento del beneficio económico que el trabajador adquiera en la sentencia"(11).

C. EFECTOS DEL CONTRATO

El contrato de cuota litis, como todo contrato, tiene una serie de efectos que se traducen en las obligaciones de las partes, obligaciones cuyo incumplimiento acarrearán también una serie de consecuencias jurídicas. Hemos dedicado esta sección de nuestro estudio a los efectos del contrato (12).

1. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

La principal obligación que le surge al abogado de su participación en el contrato, es la de prestar sus servicios profesionales de acuerdo a los intereses de su cliente en un proceso determinado. Así, dice el artículo 36 inc. 14 del Código Moral del Colegio de Abogados, en parte de su texto:

"El profesional en derecho está obligado a presentar con sinceridad a su patrocinado los diversos aspectos del negocio, tanto favorable como desfavorables, después de un maduro estudio de los problemas de hecho y de derecho, y a *poner en el manejo de sus asuntos el mismo interés que pondría en la defensa de sus propios negocios*" (el subrayado es nuestro).

Debe quedar bien claro aquí que la obligación del abogado es una obligación de medios, y no de resultados, por la que se obliga únicamente a prestar sus servicios en una forma diligente, pero no se obliga a un resultado favorable en el proceso. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 21 del mismo Código Moral:

"Artículo 21.—El profesional en derecho debe limitarse a decirle al cliente si su caso está o no amparado por la ley, exponiéndole las razones que tiene para esperar una solución favorable; pero no debe asegurarle nunca un triunfo con una certeza que él mismo no puede tener".

(10) Así lo ha dicho Casación en la resolución No. 142 del año de 1961, en el caso de Alvarez Salazar vs. Sucesión Cordero León. II sem., II Tomo, p. 935.

(11) Trib. Sup. de Trab., resolución No. 29 de las 10 hrs. del 4 de enero de 1979.

(12) Hemos de aclarar aquí, que lo que estudiamos durante esta sección se refiere únicamente a las obligaciones del contrato de cuota litis en cuanto tal, haciendo abstracción de otras obligaciones que puedan surgir del contrato como por ejemplo aquellas referidas a costas personales y procesales, que han sido brevemente analizadas en el punto anterior.

Por su parte, la obligación del cliente consiste en entregarle a su abogado, en caso de triunfo de la demanda, la parte alícuota de lo ganado en el proceso, que había sido establecida previamente.

Es necesario recordar que no es sino hasta que los derechos y los bienes en litigio en todo o en parte, se encuentren ya seguros y ciertos por sentencia judicial, dentro del patrimonio del cliente, no es sino hasta este momento que le surge el derecho a su abogado, de cobrar su cuota dentro de lo obtenido en el proceso.

Además de estas obligaciones entre las partes, existen otras más genéricas que están presentes, en realidad, en todo contrato con abogados, expresa o implícitamente, como las referentes a costas, a la fidelidad y a la información tanto del cliente como del abogado, etc., que por no ser específicas del contrato que nos ocupa, aunque obviamente le son aplicables, no las pasamos a estudiar, remitiéndonos para su análisis a las reglas comunes sobre contratación con profesionales en derecho.

2) INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El incumplimiento de la obligación del abogado consiste, no en la no obtención de un triunfo en el proceso, sino en que, en la prestación de sus servicios, no actuó con la debida diligencia que lo requerían las circunstancias.

El incumplimiento en estas condiciones da derecho al cliente a pedir la resolución contractual por incumplimiento grave en la prestación de sus servicios, así como le da derecho a pedir una indemnización por daños y perjuicios, que podrán consistir precisamente en la no obtención del derecho o bien litigioso objetos del proceso, todo de acuerdo a la regla general que establece el art. 692 del Código Civil. Conviene recordar aquí que tratándose de las obligaciones de medios, la carga de la prueba se invierte, por lo que debe ser el cliente quien demuestre que hubo incumplimiento grave por parte de su abogado.

Además de lo anterior, por el incumplimiento grave del abogado en la prestación de sus servicios, debido ya sea a dolo, culpa grave o negligencia grave, podrá la parte establecer una queja ante el Colegio de Abogados, y buscar de esta manera una sanción administrativa para su patrocinador legal, aunque con esto no va a obtener ninguna compensación económica por el daño o el perjuicio causado.

Por su parte, el cliente incumple su obligación si no entrega a su abogado su parte correspondiente en el proceso, una vez que ha acaecido sentencia favorable parcial o totalmente. El abogado ante este incumplimiento, puede hacer exigible la obligación mediante la ejecución forzosa de ella (art. 693 del Código Civil), sin excluir la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Esta acción la puede hacer valer el abogado mediante dos vías: a) la ordinaria, en donde buscará el reconocimiento de su derecho y la correspondiente ejecución de la obligación, o bien, b) por medio de un incidente privilegiado de honorarios.

Este incidente es una figura sui generis que se encuentra estipulada en el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se tramita, dentro de los autos principales y ante el mismo juez que conoce o conoció del negocio, bajo la forma de un incidente común de calidad ordinaria (arts. 383 y sigs. del Código de Procedimientos Civiles). A pesar de lo anterior goza de una serie de características que lo hacen realmente especial, entre ellas: debe tramitarse dentro de un año después de haber concluido el asunto (término de caducidad), lo que se resuelva en él tiene calidad de cosa juzgada, su no ejercicio no coarta el uso de la vía declarativa, y finalmente, su resolución admite los recursos ordinarios y aún el de Casación si procede con relación a la cuantía del mismo. Es en definitiva, un medio creado expresamente por la ley para la protección de la actividad de los profesionales en derecho.

Para ampliar lo anteriormente expuesto, valga citar aquí un jurisprudencia del Tribunal Superior de Trabajo:

"No puede un juzgador, bajo ningún concepto o razonamiento condenar o fijar los honorarios que entre abogado y cliente corresponden, que bien pueden estar regidos por una cuota litis o por la ley respectiva; la ocasión de la fijación podría ser, dentro de juicio, la vía privilegiada del incidente o el convenio previo, más nunca una sentencia que solo puede regular las costas de la parte perdidosa, si proceden" (13).

Debemos de terminar diciendo que hasta donde sea posible debe el abogado llegar extrajudicialmente a un acuerdo con su cliente ya que, como dice el artículo 28 del Código Moral, "los profesionales en derecho deben evitar los cobros judiciales, hasta donde sea compatible con su derecho a percibir una retribución razonable por sus servicios".

✠ D. DISCUSION SOBRE LA MORALIDAD DEL CONTRATO

El contrato de cuota litis como lo enunciamos al principio y como ha podido entrelazarse de lo expuesto a lo largo de este análisis, es un contrato muy polémico y que se presta a una gran discusión en torno a su moralidad, habiendo criterios tanto a favor como en contra del contrato. Esta es una discusión que, por su importancia, no hemos querido dejar de incluir, aunque sea brevemente, en nuestro trabajo.

1. SE RECHAZA EL PACTO

La regla general en la legislación comparada es la de rechazar el pacto, así tenemos a España, a Francia, a Italia, Argentina, Estados Unidos, Alemania, etc.

Respecto de los fundamentos para rechazar el pacto encontramos de dos tipos. En primer lugar, desde el punto de vista de la moralidad del abogado, quien propone el pacto a un abogado lo ofende; en segundo lugar, desde el punto de vista de sus repercusiones sobre la actitud del mismo en el proceso, ya que existe el peligro de que la aceptación por parte del profesional haga que se ofenda a sí mismo, olvidando la dignidad de su ministerio.

Lo anterior redundante en que el contrato puede restarle independencia al abogado, independencia que no debe confundirse con imparcialidad. El abogado debe ser parcial siempre, pero deja de ser independiente cuando se hace partícipe en el resultado del pleito, convirtiéndose más que en abogado en socio del cliente.

Otra crítica que se le suele establecer a este pacto es que puede servir como medio para llevar a cometer verdaderos abusos en el cobro de sus honorarios (arts. 24, 29 y 36 inc. 7 del Código Moral del Colegio de Abogados).

Señalan también que mediante este pacto, el abogado tienda más a un interés económico que al derecho a la justicia.

Finalmente, hay quienes dicen que el cliente es un amigo, y que proponerle un contrato de este tipo es ofenderle.

2.— SE ACEPTA EL PACTO

No son muchas las legislaciones que aceptan este contrato, entre ellas podemos mencionar a Uruguay, Perú y Costa Rica.

De los partidarios del contrato de cuota litis hay quienes creen en él como un medio necesario para el litigante pobre que no tiene con qué pagar al abogado sus honorarios, encontrando en el pacto la solución a su problema.

También se argumenta que mediante este contrato, el abogado se apasiona más en el asunto, más que como profesional como parte, cuidado éste que difícilmente puede censurar el cliente.

(13) Trib. Sup. de Trab., res. No. 436 de las 8:30 hrs. del 11 de febrero de 1977.

Por otro lado, si bien es cierto que con este contrato se puede llegar a ganar una suma por encima de lo que generalmente se estipula como honorarios, no es menos cierto que el abogado también arriesga su trabajo, su tiempo, su esfuerzo, y en algunos casos hasta su dinero, por lo que es justo que obtenga una cierta retribución por ello.

CONCLUSION

En nuestro criterio, el contrato de cuota litis es una figura jurídica especial, establecida expresamente por ley, que dependiendo de las cláusulas que se establezcan convencionalmente en un caso concreto, puede ser alabado o criticado, por lo que en nuestro parecer no cabe juzgarlo por su moralidad o por su conveniencia; lo que sí creemos es que debiera existir una regulación mejor de la existente hoy en día, que venga precisamente a eliminar la posibilidad de abuso en el contrato, sin tener que remitirnos en una forma indirecta a lo que dice el Código Moral.

BIBLIOGRAFIA

- Alsina, Hugo. *“Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”* Segunda edición. Tomo IV. Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1961.
- Blanco, Miguel. *Lecciones impartidas de Procedimientos Civiles* Fotocopias. Facultad de Derecho, U.C.R. Sin año de publicación.
- Cabanelals, Guillermo. *“Diccionario de Derecho Usual”* Sexta edición. Tomo III. Buenos Aires, Bibliográfica OMEBA, 1968.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Voz: cuota litis. Buenos Aires, Bibliográfica OMEBA, 1976.

✦ Legislación

- Código de Procedimientos Civiles de la República de Costa Rica
- Código Civil de la República de Costa Rica.
- Código de Trabajo de la República de Costa Rica.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. No. 8 de 29 de noviembre de 1937.
- Ley Orgánica del Colegio de Abogados. No. 13 de 28 de octubre de 1941, reformada por leyes No. 1885 de 16 de junio de 1955, 2174 de 25 de octubre de 1957, 3831 de 19 de diciembre de 1966 y 6595 de 6 agosto de 1981.
- Reglamento Interior del Colegio de Abogados. Decreto No. 20 del 17 de julio de 1942.
- Tarifas de Honorarios de Abogados y Notarios. Decreto Ejecutivo No. 13560 —J de 28 de abril de 1982.
- Honorarios de Abogado. Ley No. 1128 de 17 de enero de 1950, reformada por leyes No. 2859 de 14 de noviembre de 1961, 5106 de 8 de noviembre de 1972 y 6595 de 6 de agosto de 1981.
- Código de Moral, dado en la Sala de Sesiones de la Junta de Gobierno, el primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres.
- Proyecto de Código Procesal Civil. Edición a cargo del Colegio de Abogados de Costa Rica. 1983.